

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

0000051

Eliminado: Siete regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de marzo del año de dos mil veintitres.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00031-2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00031-2022, de fechas siete de septiembre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día ocho al catorce de septiembre de dos mil veintidós, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0820/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, notificado personalmente al C. [REDACTED] el día **veinticinco de octubre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que el inspeccionado hiciera

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de dos medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0115/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veinte del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que el inspeccionado compareció al presente asunto dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, mismo que se tuvo por presentado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el cual será valorado y analizado entro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0123/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veintisiete del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **primero al tres de marzi de dos mil veintitrés.**

SÉPTIMO A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEKTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

0000052

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00031-2022, levantada el día siete de septiembre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y botes vacíos impregnados de aceite usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja nueve del acta de inspección número II-00031-2022, mismo que corrió del ocho al catorce de septiembre de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 10 y 11 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado compareciera al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós compareció al presente asunto el C. [REDACTED] por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado dicho escrito de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tal ocursó el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba cumplimiento a algunas, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar como motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y botes vacíos impregnados de aceite usado, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditara haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no es aportada la documentación solicitada, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció al presente asunto el inspeccionado, por lo que esta autoridad no cuenta con

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

000000

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, y por tanto se dio por iniciado el presente procedimiento administrativo.

Una vez citado a procedimiento administrativo se advierte que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto dentro del término otorgado a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, dentro de las cuales manifestó contar con registro como generador de residuos peligrosos, no obstante, dicha documentación se encuentra extraviada y por tanto solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la expedición de copias en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, precisa que la Secretaría lo previno para pagar las copias, prevención que fue cumplimentada en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, sin que a la fecha de presentación de dicho escrito cuente con la respuesta de la Secretaría a la solicitud de copias certificadas de su registro como generador de residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, se advierte que también corren agregados al escrito de comparecencia la siguiente documentación cotejada de su original:

- Constancia de Recepción de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.
- Formato Modificación de los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, y
- Formato SEMARNAT-07-017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Mismos que al ser analizados se advierte que el inspeccionado realizó una modificación a su registro lo cual advierte que previo a dicho trámite ya contaba con un registro como generador de residuos peligrosos más aún que refiere contar con el número de registro ambiental HEZKA0100111, sin embargo, se desconoce la fecha precisa en la que se realizó dicha notificación de residuos peligrosos para así determinar que previo a la visita de inspección el inspeccionado había reportado la generación de sus residuos peligrosos, sin embargo, del trámite efectuado ante la Secretaría se advierte que el motivo por el cual realizó dicha modificación atiende a la actualización de la cantidad de residuos peligrosos, que si bien a la fecha del mismo modo no se ha aportado la documentación con la cual se acredite que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha dado respuesta a la documentación aportada por el inspeccionado, pero lo cierto es que cuenta con un registro previo a la fecha del nueve de septiembre de dos mil veintidós, y en el cual presuntamente se encuentran reportados los residuos peligrosos denominados aceite usado, filtros de aceite usados, trapos impregnados y botes vacíos que contuvieron aceite, sin embargo, esta autoridad no cuenta con documentación suficiente para acreditar que previo a la visita de inspección contara con registro como generador de residuos peligrosos, ya que es hasta el nueve de noviembre de dos mil veintidós que se afirma con pruebas viables haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, más aun que el inspeccionado no considero necesario aportar el oficio número 03/491/22 con el cual

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

presuntamente la Secretaría atendía la solicitud de copias certificadas, en tanto esta autoridad determina tener por **subsana** la irregularidad en estudio, asimismo, se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y botes vacíos impregnados de aceite usado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que no fueron exhibidas dentro de la visita de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, sin embargo, en la substanciación del presente procedimiento el inspeccionado compareció a manifestar que en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós solicitó a la Secretaría la expedición de copias certificadas del registro como generador de residuos peligrosos, que mediante oficio número 03/491/22 fue prevenido para realizar el pago de derecho para la expedición de las copias solicitadas, siendo cumplimentada dicha prevención en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, sin que a la fecha de presentación de dicho escrito se haya dado respuesta a su solicitud, no obstante, no agrega el inspeccionado el oficio con el cual presuntamente previno la Secretaría para la presentación del pago de derechos.

No obstante lo anterior, se advierte que en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós el inspeccionado realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, el cual se encuentra identificado con el número de registro ambiental HEZKE0100111, a través del cual refiere que se actualiza en atención a la generación de residuos peligrosos, por lo que al no contar esta autoridad con documentación oficial en la cual se acredite o afirme que el inspeccionado previo a la visita de inspección contaba con registro como generador de residuos peligrosos, ya que de las pruebas agregadas solo se advierten las manifestaciones del inspeccionado, por lo que al no existir prueba en contra de que el inspeccionado a la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditará contar con registro como generador de residuos peligrosos, si no que fue con posterioridad que notificó la generación de residuos peligrosos así como la generación anual total, esta autoridad determina tener por **subsanada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que una vez acreditado dentro de la diligencia de inspección que el inspeccionado generaba residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, por lo que se procedió a solicitar aportara la documentación con la cual acredite que notificó la categoría en la cual se ubica su establecimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que haya sido aportada dicha documentación dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento al inspeccionado.

Una vez citado a procedimiento se advierte que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto realizando manifestaciones y aportando pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, señalando que contaba con registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, dicho registro se encontraba extraviado, por lo que solicitó a la Secretaría la expedición de copias certificadas en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, siendo prevenido para la presentación del pago de derecho a través del oficio número 03/491/22, mismo que no es exhibido en las constancias de comparecencia, que además en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, no obstante a la fecha de presentación de dicho escrito no se obtuvo respuesta de la Secretaría, sin embargo, de la documentación agregada se aprecia que en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós el inspeccionado realizó una modificación a los registros en atención a actualizar su registro y establecer la cantidad de generación, dentro del cual se encuentran considerados los residuos peligrosos denominados aceite usado, filtros de aceite usados, trapos impregnados y botes vacíos que contuvieron aceites, reportando una generación anual de 974 kilogramos, razón por la cual se ubica en la categoría de pequeño generador, en tanto se determina que con las pruebas aportadas no es posible corroborar que efectivamente previo a la visita de inspección haya notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento, pero si se evidencia que con posterioridad a la visita de inspección el inspeccionado realizó acciones para actualizar su registro y establecer la cantidad de generación, lo cual se traduce a que de haber tenido documentación con la cual acreditará que previo a la visita de inspección notificó la generación anual así como la categoría en la cual se ubica su establecimiento se advierte que dicha información fue corregida y apegada a las circunstancias particulares del establecimiento del inspeccionado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se advierte que la irregularidad identificada con el número 2 sólo se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

0000015

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En conclusión con lo anterior se advierte que dentro de la diligencia de inspección se detectó que el inspeccionado genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo integral previsto en la normatividad ambiental y por lo cual se encuentra sujeto a notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, en atención a su generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, razón por la cual dentro de la diligencia se solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado dicha categoría a la Secretaría, sin que dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección aportara la documentación solicitada, no obstante, dentro del procedimiento administrativo aportó pruebas con las cuales pretendió acreditar que ya contaba con registro como generador de residuos peligrosos pero no fue hasta que realizó la modificación de su registro así como establecer la cantidad de generación en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós que quedó de manifiesto que el establecimiento del inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador, y por tanto que dicha formalización de notificar a la Secretaría la generación anual de sus residuos peligrosos así como la categoría en la que se ubica fue con posterioridad a la visita de inspección, y por tanto se determina tener por **subsanada** la irregularidad número 2, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente referentes, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.”

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0820/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se tiene que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual informó el cumplimiento de lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que fue valorado y analizado en el punto

[Firma]

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9 [Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0115/2023 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés; el cual se reproduce para su mayor apreciación:

“PRIMERO.- De conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado el escrito ingresado en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que el inspeccionado comparece dentro del presente asunto dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, se tiene que a través de dicho escrito el inspeccionado realizo manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y los cuales serán valorados y analizados al momento de emitir la resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dentro de dicho escrito refiere dar cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, esta autoridad realizara el análisis del cumplimiento de medidas correctivas; las cuales ordenaban:

*“1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y botes vacíos impregnados de aceite usado exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

En cuanto a la medida correctiva número 1, refiere el inspeccionado contar con registro como generador de residuos peligrosos, refiriendo que se le extravió, así como haber solicitado el pasado nueve de septiembre copias, además de haber realizado el pago de copias en fecha catorce de octubre, sin que a la presentación del escrito de comparecencia haya obtenido respuesta, por lo que como prueba de las gestiones efectuadas agrega a su escrito la siguiente documentación cotejada:

- *Constancia de Recepción de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.*
- *Comprobante de Documentos Entregados de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.*
- *Formato Modificación de los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.*

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, y
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Una vez valoradas las pruebas anteriormente descritas se advierte que con dichas pruebas el inspeccionado realizó un trámite de modificación a su registro, es decir que previo a dicha documentación ya contaba con un registro como generador de residuos peligrosos, no obstante se desconoce la ubicación en el tiempo en que fue realizado dicho registro así como los residuos peligrosos que fueron reportados como generados dentro de su establecimiento generador, que si bien se advierte solicitó la expedición de copias certificadas de dicho registro ante la Secretaría como así se puede apreciar en el escrito presentado en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, y que además realizó un pago de derechos para la expedición de las mismas, sin embargo, no adjunta a dicho escrito de comparecencia el oficio número 03/491/22 con el cual presuntamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previno al inspeccionado para el pago de derechos.

No obstante lo anterior, se advierte que el inspeccionado dentro del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, precisa los datos como generador de residuos peligrosos a saber el NRA HEZKE0100111, el cual sólo es obtenido al realizar el registro como generador de residuos peligrosos, con lo cual se acredita que si bien el inspeccionado cuenta con registro como generador de residuos peligrosos previo a dicha fecha, sin embargo, es hasta que aporta dichas pruebas que se acredita que ha notificado la generación de aceite usado, filtros de aceite usados, trapos impregnados y botes vacíos que contuvieron aceites, por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, manifiesta el inspeccionado que el día nueve de noviembre de dos mil veintidós presentó documentación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual definió la categoría en la cual se ubica su establecimiento, agregando como prueba de sus manifestaciones las pruebas relacionadas en el análisis a la medida correctiva número 1, dentro de las cuales se advierte que en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós realizó las gestiones necesarias para notificar la generación de aceite usado, filtros de aceite usados, trapos impregnados y botes vacíos que contuvieron aceites además de reportar una generación anual de 974 kilogramos, ubicándose en la categoría de pequeño generador, con lo cual se advierte que el inspeccionado con posterioridad a la visita de inspección y en atención a lo ordenado por esta autoridad llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, teniendo por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, se subsanaron, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que ya forman parte de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

12

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

000007

Eliminado: Dos reglones, fundamentación legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue corregida hasta en tanto se practicó visita de inspección, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00031-2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, que inicio actividades el día siete de noviembre de dos mil once, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de quinientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con nueve empleados, además cuenta con compresor, prensa, herramienta manual y scanner como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

[Firma]

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13
[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día siete de septiembre de dos mil veintidos, fecha en que practicó la visita de inspección se detectó que daba cumplimiento a algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeto como contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, además de disponer sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se traduce en que sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, pero no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevo a cabo las acciones necesarias para obtener su registro como generador de residuos peligrosos así como la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento, en tanto se determina que den o haber practicado dicha vista el inspeccionado no habría corregido su conducta, por lo que se acredita el carácter negligente de la omisión dentro del presente procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y botes vacíos impregnados de aceite usado, así como notificar la categoría en la cual se ubica su establecimiento, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento al inspeccionado, por lo que es evidente que en el incumplimiento de su obligación ambiental obtuvo un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

0000000

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y botes vacíos impregnados de aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED] una multa global de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.) equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

[Firma]

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00031-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

000000

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$6,224.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED]

[REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

20

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0133/2023

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyo y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXV, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

22

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43